



Real Decreto-ley 8/2020 de medidas urgentes para hacer frente al COVID-19

Alert



Marzo 2020

kpmgabogados.es
kpmg.es

Real Decreto-ley 8/2020 de medidas urgentes para hacer frente al COVID-19

El 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el BOE el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19** (en adelante el RD-ley 8/2020), con entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE.

El mismo día también se ha publicado el **Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo**, cuyo artículo único modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, donde destaca una aclaración relevante a la suspensiones de los plazos administrativos en el ámbito tributario.

El RD-ley 8/2020 tiene un carácter fundamentalmente económico, pero también social, para configurar, como se indica por el Gobierno de España, “un escudo económico y social que solo pueden forjar los poderes públicos”. En un marco de amplio consenso con los sindicatos y las asociaciones empresariales, busca proteger a los trabajadores y las familias, y fundamentalmente apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento de empleo, flexibilizando su ajuste temporal de empleo y otorgando liquidez.

Recordemos que, con carácter general, es la cuarta respuesta del legislador español en la adopción de medidas de contención para responder al impacto negativo del COVID-19 que se está produciendo en la salud pública, así como en la economía general. Las anteriores son:

- El RD-ley 6/2020, de 10 de marzo, que recogió una serie de medidas sanitarias y económicas, entre las que destacan aquellas destinadas a garantizar la protección social de los trabajadores que causen baja por aislamiento y enfermedad.
- El RD-ley 7/2020, de 12 de marzo, que contiene medidas orientadas a reforzar el sistema de salud pública, apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por esta situación excepcional y extraordinaria, garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos.

- El sábado día 14 de marzo se aprobó el RD 463/2020, que contiene la declaración por parte del Gobierno del estado de alarma en todo el territorio nacional durante 15 días naturales, y aprueba un conjunto de medidas excepcionales de centralización de competencias en el Estado, concesión de facultades administrativas extraordinarias, y limitación de la libre circulación de las personas así como suspensión de la apertura al público de determinados locales y establecimientos minoristas y de la actividad educativa presencial.

Estas tres, conjuntamente con las dos que son objeto de comentario en este documento, son las normas de mayor rango, pero existen otras normas y resoluciones estatales de desarrollo y numerosas normas en el ámbito autonómico y local que deben ser objeto de análisis de impacto. Concretamente llamamos la atención a la necesidad de desarrollar las medidas de provisión extraordinaria de liquidez a las empresas y autónomos mediante préstamos bancarios con aval del Estado.

Las medidas previstas en este RD-ley 8/2020 mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante la figura del real decreto-ley. No obstante, aquellas medidas previstas en este RD-ley 8/2020 que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

En este sentido, las medidas relacionadas con la moratoria hipotecaria tendrán una duración específica dependiente tanto del momento en que se produzca la solicitud, el de su implementación efectiva y lo pactado entre las partes.

Las diez principales medidas económicas recogidas en estas disposiciones normativas, en cuanto a su interés práctico para las empresas en España, agrupadas por materias, son las siguientes:

1. Dotación de liquidez extraordinaria para empresas y autónomos, fundamentalmente bajo líneas de financiación bancaria con aval del Estado o cobertura por parte de CESCE.
2. Agilización y potenciación de los ERTE y adaptación a la situación de crisis del COVID-19, ampliando la protección por desempleo y exonerando cotizaciones a la Seguridad Social, para intentar evitar despidos y permitir a las empresas ajustes de costes laborales.
3. Adaptación de los plazos de los procedimientos tributarios, que en su mayor parte, pero no en todos los casos, son prorrogados hasta el 30 de abril o el 20 de mayo. Importantes excepciones son las obligaciones de autoliquidar impuestos o realizar declaraciones informativas, que continúan con sus plazos habituales.
4. Reconocimiento de una prestación económica para los autónomos que cesen en su actividad por la crisis y experimenten una drástica caída de su facturación.
5. Ampliación de la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad, mediante moratoria en la atención de sus hipotecas sobre vivienda habitual y no ejecución de morosos.
6. Adaptación del ordenamiento mercantil de las sociedades españolas, y en particular de las cotizadas, en materia de funcionamiento de sus órganos de gobierno, formulación y aprobación de cuentas anuales y revisiones de auditoría.
7. Importantes medidas en el ámbito de la contratación pública para proteger a los contratistas frente a las entidades adjudicadoras por los retrasos e

incumplimientos a consecuencia de la crisis, así como de sus perjuicios económicos.

8. Restricciones a la libertad de inversiones extranjeras (no UE) en España de sectores estratégicos, que quedan sometidas a autorización administrativa.
9. Medidas de apoyo a las PYMES en materia de I+D+i y financiación de proyectos de adaptación al trabajo no presencial.
10. Garantía en la prestación de servicios de suministros esenciales, como telecomunicaciones, así como los de agua, luz o gas en colectivos vulnerables.

Medidas de provisión de liquidez a las empresas y autónomos

Una de las medidas protagonistas del RD-ley 8/2020 por su impacto económico son las que articulan mecanismos de garantía de liquidez para sostener la actividad económica en España ante las dificultades transitorias consecuencia de la crisis del virus. Se trata de una serie de medidas que constituyen una triple capa de protección para mitigar los potenciales efectos de la coyuntura actual.

En primer lugar, se prevé la **aprobación de una línea de avales** de 100.000 millones de euros por cuenta del Estado, lo que supone alrededor del 10% del PIB, agotando el margen dado por el Eurogrupo.

La garantía pública opera sobre la financiación concedida a empresas y autónomos por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos. Esta línea de avales trasladará al Estado una parte de la morosidad de los prestatarios y será aplicable tanto a las nuevas financiaciones como a la renovación de financiaciones concedidas. De este modo se pretende hacer fluir liquidez a través del sector financiero una masa de dinero de 200.000 millones de euros, en un plazo muy corto de tiempo, hacia empresas y autónomos solventes con dificultades transitorias de liquidez derivadas de la actual crisis del COVID-19, para atender en modo finalista el pago de sus facturas, la necesidad de circulante, los vencimientos de sus obligaciones financieras o sus deudas tributarias o hacer frente a la Seguridad Social, entre otras necesidades.

Los requisitos y condiciones deberán ser desarrollados urgentemente por acuerdo del Consejo de Ministros. Es de esperar que los créditos que

cuenten con dicho aval del Estado también estarían exentos de posibles imputaciones futuras en el cómputo de provisiones de riesgo de las entidades.

En segundo lugar, **se permite ampliar la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado en 10.000 millones de euros**, para facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente a las PYMES y a los autónomos, a través de las Líneas ICO de financiación ya existentes.

Por último, y con el fin de reforzar la liquidez de las empresas exportadoras, **se refuerza y aumenta la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización**, a través de la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros, en dos tramos sucesivos de 1.000 millones cada uno, con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, que tendrá una duración de 6 meses.

Podrán incluirse dentro de esta Línea de cobertura, mediante autorización de la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado, todo tipo de operaciones comerciales, incluidas las nacionales, ya sean de suministro de bienes, prestación de servicios, u otras que realicen las empresas españolas.

En todo caso, las coberturas serán otorgadas por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), y sus notas esenciales se exponen a continuación:

- Serán elegibles los créditos de circulante que se consideren necesarios para la compañía exportadora, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual, no resultando necesario acreditar su vinculación con un proyecto de internacional concreto.
- Los beneficiarios de estas líneas de cobertura serán cualquier empresa española que sea PYME o no cotizada, que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:
 - o Que su negocio internacional, reflejado en su última información financiera disponible, represente al menos un tercio (33%) de su cifra de negocios, o
 - o Que sean empresas exportadoras regulares, es decir, que hayan exportado regularmente durante los últimos cuatro años conforme a

los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Comercio.

En cualquiera de los casos se exigirá que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica, si bien la normativa no especifica cómo acreditar esta circunstancia.

- No podrán beneficiarse de estas medidas aquellas empresas en situación concursal o pre-concursal, así como aquellas empresas con incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración, registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.
- El porcentaje de ayuda deberá respetar la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de estado.

Finalmente, en este capítulo, destacar que no se han aprobado inyecciones directas de dinero para PYMES o autónomos a modo de los “bonos económicos instantáneos” bajo simple declaración de dificultades por la crisis”, según se han configurado en Francia o Alemania.

Medidas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

Junto a las medidas para favorecer la liquidez transitoria de las empresas, comentadas anteriormente, se esperaban igualmente novedades en el ámbito laboral y de Seguridad Social, para permitir a las empresas redimensionar sus plantillas de trabajadores y sus costes laborales sin acudir a los despidos, protegiendo a la vez a quienes pierdan o reduzcan temporalmente su empleo.

Nuestra reseña inicial se dirige a dos medidas que no se han adoptado: la prohibición de realizar despidos por motivos económicos (algo que ocurre en Italia durante los próximos 60 días), y la suspensión o aplazamiento de los procedimientos de afiliación, liquidación y cotizaciones a la Seguridad Social (Francia). La segunda queda paliada por la posibilidad de acceder a la financiación contemplada en el apartado anterior.

Las principales novedades en materia laboral se centran en los denominados **ERTES**, que como es conocido son mecanismos previstos en el Estatuto de los Trabajadores que permiten a los empresarios la suspensión temporal de los contratos de trabajo o

la reducción de jornada laboral, ante causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien en circunstancias de fuerza mayor:

- Se especifica que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor, y se **delimita el concepto de fuerza mayor**, a los efectos de la suspensión temporal del contrato de trabajo/reducción jornada, requiriéndose para su aplicación que exista una relación de causalidad directa entre el COVID-19 y la actividad empresarial, incluyendo la declaración del estado de alarma, que implique suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditadas.

En estos supuestos se incluyen medidas de agilización del procedimiento administrativo de los ERTE.

- En los casos de suspensión temporal de contratos/reducción de jornada por fuerza mayor, se concede la **exoneración**, durante el periodo de suspensión, del 100% del abono de la **aportación empresarial a la Seguridad Social** en las empresas que a 29 de febrero de 2020 tengan menos de 50 empleados, y del 75% de esa aportación en el supuesto de empresas de más de 50 empleados. Ello sin perjuicio alguno del derecho a la pensión futura de los trabajadores afectados.
- En supuestos de **suspensión por causas objetivas**, se modifica la composición de la comisión negociadora, al introducir a personas designadas por los sindicatos más representativos, y se acortan los plazos para la negociación. En los mismos, la suspensión ha de justificarse por la concurrencia de las causas objetivas tradicionales: económicas, técnicas, productivas y organizativas. Sin perjuicio de lo anterior, la situación creada por las consecuencias originadas por el COVID-19 y el estado de alarma puede formar parte de las causas, pero, en todo caso, resultará necesario

acreditar la concurrencia de las causas ordinarias antedichas.

- En los casos de suspensión de contratos o reducciones temporales de la jornada de trabajo por ERTE basados en las circunstancias excepcionales reguladas en el RD-ley 8/2020, todos los trabajadores afectados por un ERTE van a percibir la **prestación contributiva por desempleo**, incluso los que no la hubieran devengado por carecer de períodos de cotización anteriores en cuantía suficiente, y la misma no “pone el contador a cero”, es decir, no consume los períodos máximos de percepción legalmente establecidos a efectos de futuras prestaciones.
- Las medidas extraordinarias en este ámbito **están supeditadas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de la reanudación de la actividad**, lo que puede significar que si se suspenden los contratos por fuerza mayor o causas objetivas y después, en el plazo de 6 meses, se extinguen contratos, el empresario puede estar obligado a ingresar determinadas cuantías a la Seguridad Social, como por ejemplo, la cotización en caso de ERTE por fuerza mayor.

Por otro lado, son novedades a significar las siguientes:

- Se da **carácter preferente al trabajo a distancia** frente a otras medidas como la suspensión de contratos, permitiendo el cumplimiento de los requisitos de prevención de riesgos laborales por medio de una autoevaluación voluntaria del propio trabajador.
- Los trabajadores por cuenta ajena que acrediten determinadas cargas familiares podrán **adaptar o reducir la jornada voluntariamente** durante la crisis del COVID-19, si concurren determinadas circunstancias excepcionales. A estos efectos se amplía el concepto de adaptación de la jornada al incluir cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado. En cuanto a la reducción de la jornada, que ha de ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, puede alcanzar el 100% de la misma, y determinará la disminución proporcional del salario. Estas novedades también se pueden solicitar si se venía disfrutando de estos derechos.

- Los trabajadores por cuenta propia podrán percibir una **prestación económica extraordinaria por cese de actividad** (el “paro de los autónomos”) en casos de suspensión temporal de sus actividades debida a la situación derivada del estado de alarma, o sin llegar a ella, por reducción de su facturación al menos en un 75% del promedio del semestre anterior.

La prestación supondrá el 70% de la base reguladora, se percibirá incluso aunque no se haya cumplido el período mínimo exigido generalmente para esta prestación, tendrá la duración de un mes o hasta la declaración de finalización del estado de alarma, y el tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad en el futuro.

- Se establece una limitación temporal de los efectos de la **declaración extemporánea de solicitudes de prestación por desempleo**.

En virtud de estas novedades, las consideraciones que han de tener en cuenta las empresas a la hora de gestionar las relaciones laborales derivadas de este estado de alarma son:

- El período de estado de alarma o las consecuencias jurídicas del mismo puede requerir la puesta en marcha de varias medidas laborales (suspensiones temporales del contrato de trabajo, extinciones individuales o colectivas, modificación sustancial de condiciones de trabajo o inaplicaciones de convenios colectivos, entre otras), en cuyo caso, se han de tramitar diferentes procedimientos.
- Se pueden plantear estas medidas de manera alternativa o sucesiva.
- A la hora de planificar estos procesos, es tan importante determinar las medidas a aplicar durante esta situación, como la gestión de la vuelta a la “normalidad”, por lo que se recomienda alcanzar, cuando sea posible, soluciones negociadas con los representantes de los trabajadores o, en su caso con las comisiones representativas de los mismos.

Suspensión de determinados plazos en el ámbito tributario

Tras la publicación del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declaraba el estado de alarma en todo el territorio nacional, en cuyas

disposiciones adicionales tercera y cuarta se suspendían los términos y se interrumpían los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, y también se suspendían los plazos de prescripción y de caducidad de los procedimientos, han sido muchas las dudas e incertidumbres que se han generado en cuanto a la aplicación práctica de estas medidas en el ámbito tributario. Lo anterior se ha visto acentuado por el anuncio de la Agencia Tributaria de que los plazos en los procedimientos tributarios iban a ser ampliados mediante un cambio normativo inminente.

Recordemos que las fases de los procedimientos tributarios son:

- **Iniciación:** La cual puede realizarse de oficio (actos de gestión, como la práctica de liquidaciones tributarias, actuaciones de verificación de datos, comprobaciones tributarias, de inicio de actuaciones inspectoras o de imposición de sanciones, e iniciación del procedimiento de apremio) o a instancia del obligado tributario (mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud, escrito de inicio de procedimientos de impugnación, recurso de reposición o interposición de reclamaciones económico-administrativas, solicitud de revisión, de rectificación de errores o de devolución de ingresos indebidos, o solicitud de aplazamientos y fraccionamientos).
- **Desarrollo:** Notificaciones, requerimientos, diligencias, trámites de instrucción de los procedimientos como suspensiones, escritos de alegaciones, prueba, ampliaciones de plazos, comprobación y realización de devoluciones, ejecuciones de garantías, prácticas de embargo y anotaciones preventivas, declaraciones de derivación de responsabilidad tributaria, emisión de certificados, expedición del número de identificación fiscal, información y asistencia tributaria, etc.
- **Terminación:** Liquidaciones tributarias, actas de inspección, resoluciones, desistimientos, renunciaciones, caducidad, etc.

Para aclarar esta situación y concretar los procedimientos que se ven afectados por la interrupción y prolongación extraordinaria de plazos, se ha publicado en el BOE el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo. En él se establece, entre otras medidas, que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma **no serán de aplicación a**

los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, **a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.** Además, la AEAT ha confirmado en su página web [esta decisión](#), por lo que queda claro que la suspensión e interrupción de los plazos administrativos no se aplica a la presentación de declaraciones informativas y autoliquidaciones tributarias, las cuales deberán seguir siendo realizadas por los obligados tributarios durante el mes de marzo sin ninguna especialidad derivada de la declaración del estado de alarma.

Esta circunstancia queda paliada por la posibilidad de acceder a la financiación con garantía pública contemplada en el primer apartado de este documento para atender a los pagos de la deuda tributaria, y para PYMES y autónomos por las posibilidades extraordinarias de aplazamiento de la deuda tributaria que aludiremos en líneas posteriores.

Lo anterior por lo que corresponde al ámbito de los tributos estatales, ya que las CC.AA. e incluso los entes locales tienen competencias para adoptar medidas de mayor profundidad. A título de ejemplo, los dos siguientes:

- En primer lugar, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el [Acuerdo de 13 de marzo de 2020](#), por el que se acuerda que a efectos de cómputo de plazos en los **procedimientos administrativos que se tramiten en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se declaran como días inhábiles los comprendidos entre el 13 y el 26 de marzo de 2020, ambos inclusive**, haciendo constar expresamente que esta declaración de días inhábiles será de aplicación a los plazos computados por meses. Lo anterior afecta a los tributos propios y gestionados por la Comunidad, y además con la posibilidad de que este Acuerdo puede ser objeto de prórroga.
- El Consejo de Gobierno de la Diputación de Bizkaia aprobó el [Decreto Foral Normativo 1/2020, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19](#), según el cual se extienden los plazos no vencidos para las presentaciones e ingresos de autoliquidaciones o de declaraciones de los procedimientos tributarios en los que la presentación telemática no se encuentre prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio hasta el 1 de junio de 2020, acortándose este término a las declaraciones del mes de febrero de 2020 que deben efectuarse por vía telemática hasta el 14

de abril de 2020. También se exonera de los pagos fraccionados a cuenta del IRPF a las personas físicas que realizan actividades económicas, correspondientes al primer y segundo trimestre, a ingresar en abril y julio de este año.

En este punto recordemos que el RD-ley 7/2020 reguló una flexibilización en materia de aplazamiento de deudas tributarias de pequeño importe en el ámbito de los tributos estatales, que supone la posibilidad de solicitar el aplazamiento de una deuda tributaria vencida, bajo el cumplimiento de estrictos requisitos, pero no exonera la realización de las correspondientes autoliquidaciones.

Sus términos son los siguientes:

- La concesión del aplazamiento se limita a personas físicas o entidades con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 (no existe referencia a un cómputo a nivel de grupo).
- Previa solicitud del interesado, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive. Lo cual da cobertura a las autoliquidaciones mensuales de febrero, marzo y abril, y a las trimestrales del primer trimestre de 2020. Se extiende entre otras a la autoliquidación del primer pago fraccionado del IRPF que deben presentar quienes obtienen rendimientos empresariales o profesionales (no a la declaración anual por este impuesto, modelos 100 y 102), a autoliquidaciones por retenciones e ingresos a cuenta (modelos 110 y 111), del IVA, del primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2020, así como a las deudas resultantes de la autoliquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades de empresas cuyo cierre de período impositivo hubiera tenido lugar entre los meses de agosto y noviembre de 2019 (según las fechas concurrentes en cada caso).
- Se determina un umbral máximo para las deudas tributarias aplazables en estas especiales condiciones de 30.000 euros.
- El aplazamiento se concederá por un plazo fijo de seis meses. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses.

Por lo que propiamente respecta a la situación

especial de los plazos en el procedimiento tributario, el RD-ley 8/2020 establece lo que sigue, con relación a los **procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo de 2020**:

- Se **ampliarán automáticamente, y sin necesidad de solicitud, hasta el 30 de abril de 2020**, los siguientes plazos tributarios, siempre que los mismos estuvieran **abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y no hubieran concluido a esa fecha**:

- o Los plazos para el **pago de la deuda tributaria resultante de liquidaciones practicadas por la Administración**, tanto en período voluntario, como en ejecutivo si se ha notificado una providencia de apremio con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y el plazo de ingreso vence entre esa fecha y el 30 de abril de 2020 (art. 62. 2 y 5 LGT).
- o Los vencimientos entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 de los plazos y fracciones de los acuerdos de **aplazamiento y fraccionamiento** concedidos y notificados antes del 18 de marzo de 2020. Ello sin incremento de su cuantía. Ídem para el caso de solicitudes presentadas en período voluntario y denegadas que hubieran sido notificadas antes del 18 de marzo de 2020 y cuyo plazo de ingreso concluya con posterioridad a dicha fecha, con la excepción de que ello se produzca por inadmisión o archivo de la solicitud.
- o Los plazos relacionados con el desarrollo de las **subastas y adjudicación de bienes** (arts. 104.2 y 104 bis del RGR), por ejemplo para realizar pujas o para que la Administración adjudique los bienes subastados.
- o Los plazos para atender: (i) los **requerimientos**, contestaciones a **diligencias de embargo y solicitudes de información** con trascendencia tributaria; y (ii) para formular **alegaciones** ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos (gestión, inspección y recaudación), sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación. Literalmente **queda excluido el trámite de alegaciones en las reclamaciones económico-administrativas, lo que origina la duda de**

si este trámite tan relevante quedaría privado del beneficio de la suspensión de plazos.

- o Adicionalmente, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, no se procederá a la **ejecución de garantías** que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio.
- o Se mantienen las especialidades previstas por la **normativa aduanera** en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.
- Se extienden **hasta el 20 de mayo de 2020** todos los casos anteriores que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020, excepto que sea posterior el plazo otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable.
- Se considera evacuado el trámite si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones sin haber hecho uso de esta facultad de extensión de plazos.
- El período comprendido desde el **18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020** no computará a los efectos de la duración máxima de los **procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión** tramitados por la AEAT, lo que representa la suspensión del cómputo del plazo de duración de los procedimientos tributarios tramitados por la Agencia durante dicho período, si bien durante el mismo podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

De este modo, con relación al **procedimiento inspector**, la Agencia Tributaria considera lo siguiente:

- o En el caso de que la fecha para la primera comparecencia tenga lugar bajo el estado de alarma, podrá contactarse con el actuario para aplazar la visita, si bien voluntariamente puede aportarse la información requerida por la sede electrónica con plazo hasta el 30 de abril de 2020.
- o Una inspección en curso puede solicitar nueva documentación al contribuyente por medios electrónicos, siempre que sean trámites imprescindibles y el contribuyente muestre explícitamente su conformidad. Hay

que tener en cuenta que el período entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos.

- o Los requerimientos de inspección a notificar desde el 18 de marzo de 2020 serán excepcionales, y tendrán como plazo de contestación hasta el 20 de mayo de 2020.
- o Durante el período comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, en procedimientos cuyo trámite de audiencia se había abierto con anterioridad al 18 de marzo de 2020, solo se firmarán actas con acuerdo o de conformidad si así lo acepta el obligado tributario. En caso de actas de disconformidad, el plazo es ampliado hasta el 30 de abril de 2020.
- o Los procedimientos de inspección que no tuviesen abierto el trámite de audiencia el 18 de marzo de 2020, si se abriera el mismo con posterioridad extenderían su plazo hasta el 20 de mayo de 2020. Esto solo ocurrirá en casos excepcionales y siempre que el contribuyente muestre su conformidad con el trámite.
- El período comprendido desde el **18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020** no computará en los **plazos de prescripción de los derechos** de la Administración y del obligado tributario (art. 66 LGT), ni tampoco en los **plazos de caducidad**.

Por lo tanto, el cómputo de los plazos de caducidad y de prescripción tributaria (art. 66 LGT) se suspende entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.

- **Asimismo, el plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos**, no se iniciará durante el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020, o hasta que se haya producido la notificación si esta última se hubiera producido con posterioridad. Esta redacción suscita la duda de los actos administrativos notificados con anterioridad al 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declara el estado de alarma, y cuyo plazo de recurso o reclamación no ha finalizado a 18 de marzo de 2020, donde cabe

entender que los plazos de interposición de recursos o reclamaciones se reiniciarán de nuevo desde el 1 de mayo de 2020, o desde el día siguiente al que pierda vigencia el estado de alarma si fuese posterior al 1 de mayo.

- En los **recursos de reposición y en los procedimientos económico-administrativos** se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción (art. 66 LGT), cuando se acredite **un intento de notificación** de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020. Lo anterior no significa que estas notificaciones abran plazos para el contribuyente, y en todo caso los plazos para recurrir las resoluciones así notificadas se determinarán conforme a las reglas anteriores.
- En relación con la **Dirección General del Catastro** estas medidas se traducen en:
 - o Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por esa Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación el 18 de marzo de 2020.
 - o Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 por la Dirección General del Catastro, tendrán hasta el 20 de mayo de 2020 para ser atendidos, excepto que sea mayor el otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable.
 - o El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio por esa Dirección General (si bien la Administración puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles durante el referido período).

La Agencia Tributaria ha publicado un catálogo de preguntas frecuentes, cuyos criterios hemos plasmado en el anterior análisis, al que puede accederse a través de este [link](#).

Todo lo anterior supone una flexibilización de los procedimientos tributarios imprescindible en la situación de restricción de movimientos derivada del

estado de alarma, donde la AEAT ha comunicado el cierre de sus instalaciones de atención al público. En paralelo se van adoptando diariamente medidas paliativas de problemas que se van originando, y por ejemplo en relación con aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, la AEAT va a permitir el uso de los certificados caducados en su Sede Electrónica, de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Medidas relativas a la protección del deudor hipotecario

El RD-ley 8/2020 adopta con gran detalle medidas de carácter urgente dirigidas a asegurar la **protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad**, que tienen como objetivos:

- **Establecer un régimen de moratoria en los pagos vinculados a los contratos de préstamo hipotecario**, respecto de aquellos deudores con extraordinarias dificultades para atender al pago de sus deudas hipotecarias como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19,
- **Evitar la ejecución de deudas hipotecarias** y pérdida de viviendas respecto de aquellos deudores amparado bajo el régimen de moratoria, y
- Contener la morosidad para los acreedores de préstamos hipotecarios.

En relación con estas medidas, el RD-ley 8/2020 tiene como ámbito de aplicación a:

- Los **contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, para adquisición de vivienda habitual**, vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, cuyo deudor se encuentre en los **supuestos de vulnerabilidad económica** establecidos en el propio Real Decreto-ley, y
- Los **fiadores y avalistas del deudor principal**, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Los **supuestos de vulnerabilidad económica de los deudores** se definen en atención a dos criterios que deben ser reunidos por el deudor hipotecario para poder acceder al régimen de moratoria. Por un lado, criterios sustantivos derivados de la situación laboral/empresarial de los mismos, y por otro lado

criterios cuantitativos vinculados a los ingresos de los miembros de la unidad familiar del deudor.

Son criterios sustantivos bien que el deudor pase a estar en situación de desempleo derivado de la crisis sanitaria, o bien que, en el caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.

En cuanto a los criterios cuantitativos, pueden ser resumidos en los siguientes:

- Los ingresos de los miembros de la unidad familiar del deudor no deben superar en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples mensual ("IPREM"). Al efecto de este límite, se establecen determinadas situaciones en las que el mismo se puede ver ampliado (hijos a cargo, miembros mayores de 65 años en la unidad familiar, y familiares con discapacidades y enfermedades graves).
- La cuota hipotecaria más los gastos y suministros básicos, deben ser superiores o iguales al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- A consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

El RD-ley 8/2020 proporciona matizaciones sobre los conceptos más relevantes aplicables a estos criterios, como son:

- "Alteración significativa de circunstancias económicas": se entiende producida cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3;
- "Caída sustancial de ventas": se entiende producida cuando la caída sea al menos el 40% de las ventas; y
- "Unidad familiar": aquella compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo aquellos no vinculados por una relación directa de consanguinidad.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores en supuestos de vulnerabilidad económica, podrán

exigir que el acreedor hipotecario agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de exclusión.

En cuanto a la **solicitud de la moratoria**, los deudores deberán solicitar al acreedor, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta quince días después del fin de la vigencia del mismo (un mes desde su entrada en vigor), una moratoria en el pago del préstamo hipotecario, acreditando su situación a través de la presentación de los documentos recogidos en el RD-ley 8/2020. Una vez realizada la solicitud de la moratoria, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días comunicando al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y la no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

Resaltar que **el RD-ley 8/2020 no menciona referencias concretas al plazo de aplicación de la moratoria**, lo que parece que podría dar cauce a la existencia de pactos entre las partes para fijar la duración de la misma, siendo en todo caso el plazo mínimo el de un mes conforme a lo establecido en la disposición final décima (vigencia) del propio RD-ley 8/2020.

La solicitud conllevará la **suspensión de la deuda hipotecaria** durante el plazo estipulado para la misma y la inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.

Durante el periodo de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses. De acuerdo con la interpretación que se está haciendo del párrafo anterior (establecido en el art 14), al no ser exigibles, se considera que las cuantías no estarían vencidas, por lo que para la entidad bancaria no sería necesario llevar a cabo la correspondiente provisión de riesgo correspondiente, tal y como hemos apuntado anteriormente.

Otro de los aspectos importantes es el referente a los intereses moratorios, al establecer que en todos los supuestos de vulnerabilidad económica

acreditados no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria.

Por último, y de cara a proteger los derechos de los acreedores, se establece un régimen de responsabilidad para los deudores que se beneficien de esta moratoria sin reunir los requisitos. En concreto, estos serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir y de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización.

Medidas en el ámbito mercantil

En este capítulo se localiza una serie de medidas relativas al **funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado, así como medidas específicas en relación con el funcionamiento de las sociedades anónimas cotizadas**.

En particular, se contempla lo siguiente en cuanto a todas las sociedades y demás personas jurídicas del ámbito privado, y aunque en los estatutos sociales no lo hubieran previsto:

- **Adopción de acuerdos a través de videoconferencia y por escrito sin sesión.**

Durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, así como las reuniones de las comisiones delegadas y demás comisiones obligatorias o voluntarias, podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Asimismo, durante el periodo de alarma, los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente, y deberán adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano. A estos acuerdos les será de aplicación las condiciones previstas en el art. 100 del [Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil](#), aunque no se trate de sociedades mercantiles.

- **Suspensión del plazo para la formulación de cuentas**

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- **Junta general ordinaria**

La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, que como hemos dicho anteriormente se encuentra suspendido hasta que finalice el estado de alarma.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad, y si la sociedad no tuviera página web, en el BOE. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

- **Suspensión del ejercicio del derecho de separación**

Expresamente se prevé que, aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas de este que, en su caso, se acuerden.

- **Reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos**

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- **Duración de las sociedades constituidas con un plazo determinado**

En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de una sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

- **Suspensión de las causas de disolución**

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de dicho estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad (art. 363 LSC), el plazo legal de dos meses para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice el estado de alarma.

Asimismo, se prevé que si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Respecto a las sociedades anónimas cotizadas, se contemplan que excepcionalmente, durante el año 2020, se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

- **Informe financiero anual e informe de auditoría**

La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

- **Junta general ordinaria de accionistas**

La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social. De este modo se prolongan 4 meses los plazos generales anteriores, disponiéndose hasta el mes de octubre de 2020 inclusive.

El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria se hubiese publicado antes del 18 de marzo de 2020, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.

En el caso de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de lo previsto anteriormente, entonces se prevé lo siguiente:

- o si la junta se hubiese constituido válidamente, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
- o si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de esta en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio

social con independencia de donde se halle el presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

Excepcionalmente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la comisión de auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Este conjunto de medidas se completa con la suspensión en el Registro Mercantil del plazo de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación durante la vigencia del estado de alarma. De este modo, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Medidas en el ámbito concursal

Este RD-ley 8/2020 prevé que, mientras esté vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**. Así, hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Junto a lo anterior, tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la **iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos**, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque

hubiera vencido el plazo a que se refiere el apdo. quinto del art. 5 bis de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#).

Medidas que afectan a la contratación pública

Para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de una posible resolución de contratos del sector público, el RD-ley 8/2020 prevé un **régimen específico de suspensión de los contratos del sector público**, vigentes a fecha de 18 de marzo de 2020, cuya ejecución devengue imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo. **Esta suspensión se producirá desde que se produjera la situación de hecho que impida su prestación, y se extenderá hasta que dicha prestación pueda reanudarse**, es decir, cuando habiendo cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la ejecución, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

En términos generales, esta suspensión contractual opera del siguiente modo:

▪ Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva

Previa solicitud motivada del contratista al órgano de contratación, la suspensión del contrato público solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de 5 días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo. Transcurrido este plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

Cuando la ejecución de un contrato público quede en suspenso, la **entidad adjudicadora** deberá **abonar al contratista los daños y perjuicios** efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. El contratista únicamente podrá ser indemnizado por los daños y perjuicios siguientes:

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo

de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- Los gastos de las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato, suscritas por el contratista y vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato **no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación** como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada del estado de alarma, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un período máximo de nueve meses.

▪ Contratos públicos de servicios y de suministro que no sean de prestación sucesiva

El órgano de contratación le concederá al contratista una **ampliación del plazo de ejecución**, previo informe del responsable del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19. En estos casos **no procederá la imposición de penalidades** al contratista **ni la resolución del contrato**.

Adicionalmente, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubieran incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato.

▪ **Contratos públicos de obras**

El procedimiento para solicitar la suspensión de estos contratos será como el previsto para la suspensión de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva del primer punto.

Será aplicable esta suspensión a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el **«programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra»** estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá **solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.**

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Para su abono se seguirá el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva. Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

- Los gastos de las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

▪ **Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios**

El concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15%, o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico, viéndose compensado de este modo por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato.

▪ **Contratos públicos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales**

Lo indicado con anterioridad será aplicable también a los contratos sujetos a la normativa especial de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (Ley 31/2007, de 30 de octubre, y Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).

▪ **No serán susceptibles de suspensión:**

- Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

▪ **Otras medidas**

- Se establecen medidas adicionales para permitir una respuesta adecuada a la situación excepcional, entre las que destaca un régimen particular para la suscripción de convenios de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relacionados en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.
- A todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la **tramitación de emergencia**. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la Ley 9/2017.

Otras medidas que afectan directamente a las PYMES

▪ **Modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018**

El RD-ley 8/2020 modifica el Fondo de Provisiones Técnicas asociadas a la Red Cervera I+D+I, a efectos de permitir la financiación de proyectos de I+D+i empresarial de PYMES y empresas de mediana capitalización, mediante ayudas instrumentadas a través de préstamos gestionados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

▪ **Puesta en marcha de un programa de financiación mediante la activación de ayudas y créditos para PYMES dentro del Programa ACELERA PYME de la empresa pública RED.ES.**

Se crea con el fin de asegurar que las empresas están preparadas para actuar en un entorno digital, tras ponerse de manifiesto los beneficios de la modalidad del **trabajo no presencial** en aquellos puestos en que resulta posible, por su capacidad potencial de reducir la probabilidad de exposición y contagio por COVID-19.

Según ello, se priorizarán los sistemas de organización que permitan mantener la actividad

por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiéndose facilitar las medidas oportunas para hacerlo posible.

Contemplado en el Anexo del RD-ley 8/2020, el Plan ACELERA PYME comprende estas medidas, en colaboración con el sector privado, para la dotación de soluciones y equipos:

- Medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las PYMES desde el asesoramiento y la formación.
- Medidas de apoyo a creación de soluciones tecnológicas para la digitalización de las PYMES.
- Medidas de apoyo financiero para la digitalización de las PYMES.

Medidas relativas a las inversiones extranjeras en sectores estratégicos

La disposición final primera del RD-ley 8/2020, suspende hasta nueva resolución administrativa el régimen de liberalización de inversiones extranjeras directas ante sociedades españolas de sectores estratégicos. Con ello se blindan estos sectores de OPAS externas a la UE, restringiéndose el libre mercado y regresando al régimen de autorización administrativa previa y preceptiva.

A estos efectos se modifica la [Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior](#), y se establece que las inversiones extranjeras directas, esto es aquellas realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, quedan suspendidas por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública, en los principales sectores estratégicos de nuestro país, cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de la sociedad española, o resulte en la participación efectiva en la gestión o control. Asimismo, quedan suspendidas aquellas inversiones que, dándose las circunstancias antes señaladas de participación en el capital social y toma de control, procedan de empresas públicas, o de control público, o de fondos soberanos, de terceros países.

En concreto, estos sectores son:

- Infraestructuras críticas, físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía,

transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras.

- Tecnologías críticas y productos de doble uso tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) número 428/2009 del Consejo, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.
- Suministro de insumos fundamentales, en particular energía, entendiéndose por tales los que son objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria.
- Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Medios de comunicación.

Medidas en el sector de telecomunicaciones

Se establecen una serie de medidas para garantizar la prestación del servicio universal de telecomunicaciones fijas y móviles mientras esté en vigor el estado de alarma, y garantizar así el acceso al teletrabajo, el comercio electrónico y las actividades de la Administración Electrónica.

▪ **Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha**

Las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas mantendrán la prestación de estos servicios contratados por sus clientes a fecha del inicio de la aplicación del estado

de alarma, de forma que no podrán suspenderlos o interrumpirlos por motivos distintos a los de integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de servicios suscritos por los consumidores.

▪ **Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones**

El proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones garantizará la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones y mantendrá, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación del conjunto de servicios que conforman dicho servicio universal, con especial referencia a la prestación del servicio de acceso funcional a Internet y a las condiciones de asequibilidad del servicio universal de telecomunicaciones.

▪ **Suspensión de la portabilidad**

Para evitar desplazamientos de clientes o técnicos, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no realizarán campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración, ni suspenderán las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

Otras medidas de diferente naturaleza

Junto a todo lo anterior, recoger una serie de medidas que tienen impacto en diferentes ámbitos y sectores.

▪ **Medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables**

El RD-ley 8/2020 contiene también medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables que se ven particularmente afectados por las circunstancias actuales.

- Se refuerza en 300 millones de euros el presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un Fondo Social Extraordinario para hacer frente a las consecuencias sociales del COVID-19,

mediante transferencias a las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla para financiar las prestaciones básicas de los correspondientes servicios sociales.

- Se establece que las entidades locales disponen de una cantidad de igual cuantía del superávit del ejercicio 2019 para financiar las ayudas económicas y todas las prestaciones de servicios gestionadas por los servicios sociales de atención primaria y atención a la dependencia que vienen recogidas en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 16 de enero de 2013.
- Por otra parte, con la finalidad de ampliar la **protección de los colectivos vulnerables en el ámbito energético y de suministro de agua**, se recoge que:
 - o Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de este real decreto-ley no será posible cortar el suministro de luz, agua ni de gas natural por incumplimiento de contrato para los consumidores que tengan la condición de vulnerables, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social en los términos contenidos en la normativa del sector eléctrico.
 - o Se prorroga de forma automática el plazo de vigencia del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020 para aquellos beneficiarios del mismo a los que les venza con anterioridad a dicha fecha el plazo de vigencia de dos años previsto en la normativa vigente.
 - o Se congelan los precios correspondientes a los gases licuados del petróleo (por ejemplo la bombona de butano) al quedar suspendida la revisión de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, para los siguientes tres bimestres.

A destacar que no se ha adoptado medida alguna sobre moratorias en los pagos por alquileres.

■ **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD)**

La disposición final primera del RD-ley

8/2020 **modifica** el texto refundido de la Ley del ITPyAJD para declarar **exentas de la cuota gradual** de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados **las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios** que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

■ **Medidas de apoyo a la investigación del COVID-19**

Otro de los frentes de la lucha contra el COVID-19 sigue siendo el fomento de la investigación sobre la enfermedad para el desarrollo de medicamentos eficaces y vacunas. Para ello, se establecen medidas extraordinarias en el ámbito laboral de las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (contrataciones y jornadas laborales extraordinarias), así como la concesión de créditos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del COVID-19 (30 millones de euros), y medidas para la agilización en los procedimientos de concesión de ayudas públicas para estos fines.

■ **Prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad**

El RD-ley 8/2020 prorroga durante un año la validez de los documentos nacionales de identidad que caduquen desde la entrada en vigor del estado de alarma el pasado sábado 14 de marzo. La prórroga permitirá que asimismo puedan renovarse los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

■ **Devoluciones de compras**

Se decreta la medida excepcional de interrupción de los plazos de desistimiento y devolución de los productos comprados por consumidores en modalidad tanto presencial como on-line.

■ **Competencias para el despacho aduanero**

Para agilizar los trámites aduaneros, se acuerda que el procedimiento de declaración y el despacho aduanero podrá ser realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT a través de las aplicaciones informáticas existentes para este trámite, sin necesidad de modificación de las mismas.

Contactos

Francisco Uría
Socio
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 451 30 67
furia@kpmg.es

Alberto Estrelles
Socio
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 456 80 94
aestrelles@kpmg.es

Javier Hervás
Socio
KPMG Abogados S.L.P.
Tel. 91 456 59 33
jhervas@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realía
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 60
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96